

1631, julio, 15. Zaragoza

Fundación del Convento de Santa Clara, bajo la advocación de Nuestra Señora de la Concepción de la santa Espina en Gelsa (Zaragoza), otorgada por Juan de Funes Villalpando y Ariño y Maria Francisca Clemente, cónyuges, marqueses de Osera¹.

Not.: Pedro Sánchez del Castellar, 1631, ff. 731r - 735v

[Al margen: Concordia].

Eodem die, ante la presencia de mi Pedro Sanchez del Castellar notario publico del numero de la ciudad de Caragoca y de los testigos infrascritos comparecieron y fueron personalmente constituidos los muy reverendos padre Mathias Foyas, ministro provincial de la Sancta provincia de Aragón de la observancia de nuestro seraphico padre Sant Francisco el padre fray Bartholome Foyas lector jubilado el padre fray Juan Frago, el padre fray Francisco Nagusia, diffinidores el padre fray Francisco de Torres, lector jubilado calificador del Santo officio custodio en nombre del diffinitorio de dicha provincia de dicha orden de una parte; y el illustrisimo señor don Juan de Funes Villalpando y Ariño, Marques de Osera y señor de las dicha baronias de Quinto y Figueruelas y de las villas de Xelsa y Estopiñan, domiciliado en la ciudad de Caragoça, en su nombre propio de la otras parte. Los quales respectivos dixerón que entre dichas partes havian hecho tratado y concertado una capitulacion en aquella puestos la qual dieron y libraron en poder de mi dicho e infrascrito notario la qual el dicho padre fray Francisco de Torres en presentia de dichas partes de mi dicho notario y de los testigos infrascritos leyo de palabra a palabra la qual es la siguiente:

Capitulacion y condicion con las quales se a de fundar y funda el convento de religiosas de la regla e instituto de Santa Clara sola invocacion de Nuestra Señora de la Concepcion de la Santa Spina en la villa de Xelsa en la parte y lugar que estaba fundado el convento de frayles menores de la recollecion del abrojo hecha pactada y concordada en entre nuestro muy reverendo padre Mathias Foyas ministro provincial de la sancta provincia de Aragon de la observancia de nuestro padre serafico Sanct Francisco y el difindor de dicha provincia de dicha orden de una parte; y el illustrisimo señor don Juan de Funes Villalpando y Ariño, marques de Osera y señor delas baronias de Quinto y Figueruelas y de las villas de Xelsa y Estopiñan domiciliado en la dicha ciudad de Caragoça de la parte otra concluida en Sanct Francisco de Caragoça a quinze de julio del año contado del nascimiento de Nuestro Señor Jesuchristo mil seyscientos treynta y uno:

Primeramente attendido y considerado que el dicho illustrisimo señor Marques de Osera juntamente con la illustre Señora quondam doña Maria Francisca Clemente su mujer movidos del Espiritu Santo y para mayor aumento de el culto divino y exaltacion de la sancta ffe catholica y mostrando la grande y cordial devocion que siempre havian tenido a la dicha religion trataron de hazer y fundar en su villa de Xelssa un monasterio y convento de religiosos de la dicha orden sola invocacion de Nuestra Señora de la Concepcion del Abrojo

¹ Transcripción copiada de Ana I. Bruñén Ibáñez, Luis Julve Larraz y Esperanza Velasco de la Peña (coord.), *Las artes en Aragón en el siglo XVII según el Archivo de Protocolos Notariales de Zaragoza. De 1613 a 1696*, Tomo VII, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2006, pp. 85-95.

cuyos religiosos viviesen debajo de la regla e instituto de la recoleccion del abrojo del Reyno de Castilla para lo qual se hizo y conçerto una capitulacion y concordia entre los muy reverendos padres provincial y difinitorio de la dicha religion y provincia de Aragon de una parte y los dichos señores Marqueses de Osdera y doña Maria Francisca Clymente de la dicha en la qual se capitularon y concertaron entre las dichas partes diversos capitulos y cosas que les parezieraon convenientes y nezesarias para la dicha fundacion segun consta y preze por instrumento publico hecho en la presente ciudad a onze de julio del año pasado de mil seyscientos veinte y uno y por Pedro Sanchez del Castellar notario publico del numero de la presente ciudad de Caragoza recevido y testificado.

Attendido y considerado que la dicha señora doña Maria Francisca Clymente por su ultimo testamento con el qual murio ordeno y mando que siempre y quando muriesse su cuerpo fuese bestido con el havito del seraphico padre Sant Francisco y depositado en el Combento de Santa Cathalina de la presente ciudad y despues fuese trasladado y llevado a enterrar al dicho monasterio del Abrojo y con esto dexo de gracia especial al dicho señor Marques de Osdera dos de los censales mejores cada uno de mil sueldos de pension con cada veinte mil de propiedad que la dicha señora tuviese al tiempo de su fin y muerte y el dicho señor Marques de Osera quisiese escoger para que como mejor le pareziesse los convirtiesse y empleasse en beneficio de la fabrica o sachristia o del sustento de los frayles del dicho Monasterio y Convento segun que de lo sobredicho consta y pareze por tenor de su ultimo testamento el qual cerrado y sellado dio y entrego en poder de Pedro Sanchez del Castellar notario publico del numero de la dicha ciudad de Caragoça y por muerte de la dicha testadora fue havierto y publicado segun parezee por instrumentos publicos hechos en la dicha ciudad de Caragoza el de la entrega a diez y nueve y el de la apercion a veinte y uno de julio del año pasado de mil seyscientos veinte y cinco por el dicho Pedro Sanchez del Castellar recevidos y testificados.

Attendido y considerado que despues de lo sobredicho el dicho señor Marques de Osdera en execucion de lo sobredicho el dicho señor Marques de Osdera en execucion de lo sobredicho y en execucion de la dicha fundacion hizo y trato otra segunda capitulacion y concordia con el muy Reberendo Padre Provincial y difinitorio de la provincia de Aragon en y por la qual se pacto y conçerto que el dicho señor Marques de Osdera para el sustento de los religiosos del dicho monasterio de el Abrojo y por las causas y razones modo y forma en dicha concordia contenido huviese de dar y diese quatro mil escudos cargados en los censales declarados en la dicha concordia en la qual se dio y concedio asi en lo espiritual como temporal el patronado y prerogativas de fundadores a los dichos señores Marques de Osdera y doña Maria Francisca Clymente y en razon de lo sobredicho se tratataron y concertaron otras muchas y diversas cosas en dicha capitulacion y concordia contenidas de la forma y manera que en ella se recita y contiene que fue hecha en la presente ciudad de Caragoza veinte y siete dias del mes de setiembre año mil seyscientos veinte cinco y por dicho Pedro Lamberto Villanueva, notario publico del numero de la dicha ciudad recevido y testificado.

Attendido y considerado que despues de lo sobredicho el dicho señor Marques de Osdera en cumplimiento de las dichas capitulaciones y concordias y para entera execucion y cumplimiento de la dicha fundacion hizo donaçion a y en favor de los regidores quien y por tiempo seran del Hospital Real y General de Nuestra Señora de Gracia de la presente ciudad de quatro mil libras jaquesas de propiedad en los quatro censales abajo mencionados con quatro mil sueldos de anua pension infrascritos y siguientes: Primo dos censales de dos mil

sueños de pension con quarenta mil de propiedad pagaderos en cada un año el primero y segundo días del mes de agosto por el dicho señor Marques de Ossera y los concejos de los lugares de Quinto, Xelsa, Alforque, Bililla, Ossera y Villafranaca los quales y cada uno de ellos fueron cargados en favor de don Alonso Villalpando, cavallero domiciliado en la dicha ciudad de Caragoza que fechos fueron a 22-23 y 24 de nobiembre de mil seyscientos y veinte y por Juan Geronimo Pagalda y havitante en la dicha ciudad de Caragoza y por autoridad real por todas las tierras del rey nuestro señor publico notario recebido y testificado.

Item otros dos censales de a mil sueños de pension con cada veinte mil de propiedad pagaderos en cada un año por el concejo general de la villa de Tauste a saver es el uno cargado en favor de doña Catalina Cerdan viuda relictas del quondam don Sancho de Pomar por el onzeno día del mes de setiembre que hecho fue en la villa de Tauste a seis días del mes de setiembre del año mil quinientos y setenta y uno y por el quondam Matheo de Solorçano notario publico del numero de la presente ciudad recibido y testificado y el otro en favor de don Miguel Mathias Clymente pupillo por el cinqueno día del mes de octubre que hecho fue en la villa de Tauste a tres del mes de setiembre del año mil quinientos y setenta y tres y por Miguel Maza de Lizana notario publico del numero de la dicha ciudad de Caragoza recebido y testificado que estos dos censales ultimamente calendados son los que la dicha señora doña Maria Francisca Clymente dixo al dicho señor Marques de Ossera como queda dicho de parte de arriba y la dicha donacion la hizo con ciertos pactos y condiciones y entre otras con condicion quisiera algun tiempo no havia combento en el dicho lugar de Xelsa del instituto de la recoleccion del Abrojo de Castilla que dichos quatro censales huviesen de bolver al dicho señor Marques de Ossera libremente para hazer dellos a su boluntad segun quede lo sobredicho y otras cosas mas largamente consta y pareze por el instrumento de donacion acerca de lo sobredicho hecho en la dicha ciudad de Caragoza a tres días del mes de octubre del año de mil seyscientos veinte y cinco y por el dicho Pedro Lamberto Villanueva notario recibida y testificada todos los quales instrumentos de parte de arriba referidos y el otro de ellos los quieran aqui haver y han por calendados devidamente y segun fuero.

Y atendido y considerado que con y debajo las dichas capitulacion y donacion se hizo y fundo en el dicho lugar de Xelssa y devajo la dicha regla e instituto el dicho monasterio y convento de Nuestra Señora de la Concepcion y como de presente ha estado y esta fundado y a el se traslado el cuerpo de la dicha señora doña Maria Clymente en donde esta enterrado en ffe y confianza de quela dicha fundacion seria perpetua y el dicho puesto sagrado. Y por quanto la experiençia a mostrado que con la esterilidad de los tiempos y haverse de sustentar los religiosos con la limosna que piden y se recogen no an tenido ni tienen lo nezessario para el sustento de la vida umana y se espera que con el tiempo han de tener mucho menos por ser como son los lugares de su guardania de poca poblacion y algunos de ellos lugares de monte y secano y que la coxida de frutos es muy yncierta y haver como ay cerca del dicho lugar otros monasterios de religiosos de la dicha orden que son los de las villas de Pina, Yxar y Sarinyenia que se sustentan de limosnas y no es possible que se coja para todos y este incombeniente es tan grande quanto se dexe entender y con el tiempo se espera que sera mayor con lo qual se puede temer que la dicha fundacion del Abrojo bendra a faltar y podria succeder en ocasion que no tuviesse ni pudiesse tener el remedio que se espera con la infrascrita fundacion. Y haviendo considerado el dicho señor Marques los dichos incombenientes y procurado el remedio de ellos mostrando en todas sus acciones que es verdadero hijo del seraphico Padre Francisco y señaladamente en las contenidas en esta

scriptura y por no ber frustrado su santo y devoto celo y que el dicho monasterio a sido casa de oracion dedicado a la Purissima e Inmaculada Concepcion de la Reyna de los Angeles y Señora Nuestra y en el ha estado y esta reservado el cuerpo de Christo Nuestro Señor y enterrado el de la dicha Señora doña Maria Clymente con la calidad de fundadora y arbitrio havia de dar lugar a que por falta de hazienda quedase profanado el sitio y puesto del dicho monasterio con el entretanto que su Señora la tuviesse. Y viendo por otra parte que la dicha religion no a sido ni es capaz de bienes temporales por lo qual no podia dejar renta fixa para el sustento de los dichos religiosos y aumentandose de nuebo con estos inconvenientes la devocion y santo celo del dicho señor Marques de Ossera y juzgando su señoria por bienabenturados a quien dios haze merced de presente pueda de su hazienda fundar un monasterio y casa de perpetua oracion y mucho mas a los que les da hijos para que sean las primeras plantas y fundamentos de ella pues acuden con todo lo nezesario para el aumento del culto divino. Y Dios Nuestro Señor que con nuevos auxilios y gracia favoreze a los que verdaderamente le aman y honrran parece que en la ocasion presente a alumbrado el entendimiento de las partes para que aunque faltan los dichos religiosos no quede desierto y desamparado de sus siervos el dicho monasterio sino que unos substituyan a otros sin que cesse el culto divino ni su divina magestad desampare ni pierda la posesion de aqui lo dispuesto.

Por todo lo qual y dichas caussas y razones su animo a lo infrascrito hazer movientes y en la mejor forma y manera que lo infrascrito ha lugar y hazer lo pueden y deven las dichas partes se pacta y concierta que se ayan de recindir y recindan en todo y por todo como por tenor de la presente concordia valida y eficazmente se recinden y anullan con todos sus efectos y toda la en razon dellos subseguida a saber es las dichas capitulaciones concordias y donaciones de parte de arriva calendadas y la otra y qualesquiere dellas y las dichas partes renuncian desisten y se apartan de todo y qualquiere drecho ni instancia y accion que en virtud de ellas las podra tocar y pertenezer en qualquiere manera de tal suerte que si los dichos censales como todos y qualesquiera otros bienes exceptado los que abajo se diran y declararan tornen y buelban al dicho señor Marques y a su libre disposicion con todos sus derechos instancias y acciones como los tenia y le pertenezian antes del otorgamiento de las dichas escrituras y de la misma forma y manera que si aquellas no se huvieren hecho y otorgado y por no hechas ni otorgadas las dan y haver quiere las dichas partes a toda seguridad y saneamiento del dicho señor Marques de Ossera.

Item atendido y considerado lo sobredicho se pacta y concierta entre las dichas partes que los dichos padres provincial custodio y difiadores ayan de dar y den a dicho señor Marques en la forma que en tales y semejantes casos se acostumbra quatro religiosas profesas de coro y una lega del instituto y regla de la gloriosa santa Clara del monasterio y combento de Santa Catalina de la presente ciudades para que con ellas se erija y funde en el dicho Monasterio del Abrojo un monasterio y combento de religiosas de la dicha regla e instituto de Santa Clara so la inbocacion de Nuestra Señora de la Concepcion de la Santa Espina por dar como el dicho señor Marques de Ossera para el dicho Monasterio una espina de la Corona de Christo Nuestro Redemptor que su señoria tiene con bastantes y legitimas aprobaciones y testimonios en el qual dicho Monasterio tan solamente ha de haver numero de veinte y una religiosas las diez y ocho de coro y las tres legas pero si con el tiempo y los aumentos de los bienes del dicho monasterio pareziere a la abadesa y religiosas del añadir mas numero de religiosas lo

puedan hazer en una o mas beces conforme mejor les pareziere como no excedan ni pasen de treinta y tres en todas.

Item los dichos padres provincial custodio definidores y procuracion se an de obligar y obligan a tener el dicho monasterio dos confesores para el consuelo de las dichas religiosas y para administrarles los sacramentos dandoles el dicho monasterio la comida y vestuario como se acostumbra.

Item el dicho señor Marques. de Ossera ha de ceder y dar en favor del dicho monasterio y convento de Nuestra Señora de la Concepcion de Espina a saber es la casa y monasterio arriba referido de Nuestra Señora del Abrojo con toda su fabrica y huerta haziendo a su costa la clausura de la casa con todo lo nezesario en la forma decente y como se hacostumbra para que puedan vivir y havitar las dichas religiosas y tendra hecha la çerca y la clausura de la cassa monasterio y yglesia para el dia que se fundare el dicho comvento y fueren ha vivir en el las dichas religiossas.

Item que los dichos padres provincial, custodio, difinidores y provincia ayan de dexar para el uso de la iglesia y monasterio de Nuestra Señora de la Concepcion de la Espina como desde luego lo renuncian y dejan en favor de la abadesa y monjas de aquel todos los ornamentos y jocalias pertenezientes al culto divino y assi mismo todos los otros alaxes y cosas que en dicho monasterio havia y pertenecia al uso de los religiosos del abrojo para que de aqui adelante sean y pertenecen al dicho Monasterio de Nuestra Señora de la Espina y a la Abdesa y monjas de aquel.

Item hasta tanto que las religiosas entraren a fundar y havitar el dicho monasterio y Yglesia asistan en el algunos religiosos para que de siempre quien celebre el santo sacrificio de la missa y acompañe al Santisimo Sacramento.

Item que al dicho ilustrisimo señor Marques de Ossera tengan por patron y fundador deldicho monasterio de Nuestra Señora de la Concepcion de la Santa Espina y se le concede como a tal todas las gratias y honores en lo espiritual largamente y a sus hijos y descendientes legitimos y de legitimo matrimonio procreados segun orden de genituras y mayorazgo perpetuo de uno en otro y aya de ser y sea patron y fundador de dicho monasterio el que fuere juntamente Marques de Ossera y señor de Xelssa y si por alguna causa se dividiere lo sea el que fuere señor de Xelssa y si por alguna causa se dividieren lo sea el que fuere señor de Xelsa pero esto sea siendo descendiente del dicho señor Marques de Ossera y en caso que no lo fuere y huviere descendiente legitimo y de legitimo matrimonio procreado del dicho señor Marques de Ossera el qual tan solamente fuere Marques de Ossera que este tal aya de ser y sea patron y fundador del dicho monasterio y sino lo fuere y faltaren descendientes legitimos y de legitimo matrimonio procreados del dicho señor Marques de Ossera que en esse caso tan solamente sea patron y fundador del dicho monasterio el señor que fuere y por tiempo sera de la dicha villa de Xelsa donde esta fundador el dicho monasterio para su mayor beneficio y consideracion.

Item asimismo los dichos padres provincial, custodio, difinidores y probincia en agradecimiento de lo mucho que su señoria Illustrisima en la presente fundacion haze y para obligar asi a su señoria como a sus sucesores a la perpetua memoria y amparo del dicho monasterio y de sus religiosas prometen y se obligan valida y eficazmente con y por tenor y titulo de la presente escritura en los nombres sobredichos y cada uno dellos respective que

quedaran perpetuamente al dicho ilustrissimo señor Marques de Osera durante su vida quatro plazas y sillas perpetuas de religiosas de coro de dicho monasterio para las quales luego de presente o quando a su señoria Illustrisima parezera y bien visto sera pueda elegir y nombrar las personas oportunas a su señoria bien vistas y siempre y quando se ofrecen que bacaren alguna de las plazas susodichas pueda de nuevo su señoria Illustrisima bolber a nombrar otra o otras de tal manera que aya de tener y tenga su señoria drecho de patronado en y acerca del nombramiento de personas para quatro plazas y sillas de religiosas de coro del dicho monasterio y las personas assi nombradas ayan de ser admitidas y se admitan para religiosas de aquel sin pagar para su ingreso y dote cantidad alguna salbo que han de traer el ajuar acostumbrado declarando como se declara que las dichas personas asi nombradas an de tener las partes y calidades combenientes y nezesarias para ser admitidas como las demas y religiosas de dicho monasterio y an de ser sugetos dignos y probados por los prelados y religiosos como se acostumbra hazer en los demas monasterios y con las otras religiosas que llevando dote entraran en el dicho monasterio y açercar de todo lo sobredicho en el presente capitulo se encarga mucho la conçeiençia a los dichos patrones prelados y religiosas para que ni los unos ni los otros abusen en manera alguna de los drechos que respectivamente les pertenezcen a los unos para nombrar personas y a los otros para admitirlas sino que todo se haga con grande ygualdad teniendo solo a Dios Nuestro Señor presente y que a las dichas religiosas asi presentadas y admitidas les aya de dar el dicho monasterio todo lo nezesario para la vida umana como a las demas religiosas que entraren dote.

Item que despues de los largos dias del dicho ilustrissimo señor Marques fundador ayan de tener los patrones que conforme a lo arriba dicho lo fueren y huvieren de ser en los tiempos por benideros siendo descendientes legitimos y de legitimo matrimonio procreados dos plaças tan solamente con las mismas condiciones y calidades que las de arriva y en casso que lo que Dios no quiera que faltasen descendientes legitimos de dicho ilustrissimo señor Marques de Osera y el dicho patronado huviese de venir a deudos suyos transversales siempre que assi sucediese tenga el dicho patron provision en una plaza y religiosa de coro tan solamente con las mismas condiciones y calidades sea que las de arriba.

Item que la Illustrisima Señora doña Maria Francisca Clymente de la Carra y Navarra primera mujer que fue de dicho ilustrissimo señor Marques fundador aunque difunta aya de ser y tenerse por la primera fundadora y patrona del dicho monasterio de Nuestra Señora de la Concepcion de la Espina como verdaderamente lo fue del primero del Abrojo y goze de los sufraxios y onores como tal fundadora y que a la Illustrisima Señora doña Leonor Sanz de Latras, Marquesa de Osera y mujer segunda del dicho ilustrissimo señor Marques fundador se aya de conceder y conceda el mismo titulo de fundadora y patrona durante la vida de dicho ilustrissimo señor Marques y despues dellas y mientras fuere viuda relictas de su señoria y en ese caso se le conceda a la dicha Illustrisima Señora asi biuda la presentacion de una plaza de las presentadas por el dicho ilustrissimo señor Marques fundador la primera que bacase para que en ella presente la dicha Illustrisima señora Marquesa para religiosa la persona que le pareziere tods las bezes que bacare con las mismas calidades y condiciones que arriva sea dicho para las presentaciones de los patrones.

Item los dichos padres Provincial custodio definidores y provincia admitiran para religiosas del dicho monasterio a las devidas dentro del quarto grado de los dichos señores fundador y patrones que son y por tiempo seran y a las criados de su casa de los dichos señores fundador y patrones que quisieren ser y tuvieren las partes y cantidades nezesarias y

arriva dichas y fueren presentadas por el patron que entonzes fueren por trezientas libras jaquesas de dote y el ajuar acostumbrado y asi mismo si alguna criada de los dichos señores patrones quisiere entrar par lega siendo ydonea y suficiente la ayan de admitir por sesenta libras jaquesas de dote y su ajuar acostumbrado y que para los alimentos en el año del noviciado las de coro ayan de dar quarenta libras jaquesas y las legas beinte.

Item todas las demas religiosas que huvieren de entrar en dicho Monasterio y profesar en el ecptadas las arriva dichas ayan de entrar de dote lo que pareziere combiniente y acordaren con ellas con sus padres,o, deudos la abadesa y capitulo de dicho monasterio dexandolo a su advitrio segun la combeniencia y concurrencia de los tiempos.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que el dicho monasterio y la abadesa y capitulo de aquel aya de quedar obligado a dar a todas las religiosas que moraren en el asi de las presentadas por el dicho illustrisimo señor Marques fundador y sus sucesores y en sus casos como a las demas que fueren admitidos con dotes todo lo nezesario para la comida y bestido y demas nezesidades de la vida umana sanas y enfermas como se acostumbra en dichos monasterios adonde las religiosas no tienen propios y que asi mismo todas las rentas y violarios que las dichas monjas trageren y tuvieren ayan de ser para utilidad del dicho monasterio y comunidad de aquel sin que a las dichas religiosas les quiten propios sino que todas atiendan al servcio de nuestros señor y bien de la comunidad.

Item para que el dicho monasterio y la abadessa monjas y capitulo de aquel tengan la hazienda y renta suficiente para su sustento con la abundancia y deçencia que se deve a la calidad de la cassa y de sus fundadores y puedan bacar a Dios y a su divino culto con mayor quietud y perfeccion el dicho illustrissimo señor Marques de Oserra da y ofrezze desde luego obligandose al cumplimiento y seguridad de ello la hazienda siguiente.

Primeramente todos aquellos quatro çensales arriva referidos y calendados que su señor illustrisimo dio y cedio para la fundacion del combento del dicho instituto del Abrojo en favor de los regidores del Hospital General de Nuestra Señora de Gracia de la presente ciudad de Caragoza con pacto y condicion entre otras cosas que siempre y quando el dicho combento se deshiciesse o faltase en el instituto del Abrojo los dichos censales bolviesen en pension y propiedad al dicho illustrissimo señor Marques de Osera y a sus sucesores respectivamente y porque allegado el casso que el dicho combento de Nuestra Señora de la Concepcion del Abrojo por las raçones ariba dichas se ha extinguido y desamparado de los religiosos que en el vivian en comunidad debajo el dicho instituto y por la misma raçon a recaydo en el dicho illustrisimo señor Marques de Osera fundador el drecho prevntivo que tenia dichos censales. Por tanto su señoria illustrissima dara y consumara y desde luego da y consira a las dichas abadesa y religiosas que con este efecto entraran a fundar ynnovar en el dicho monasterio de Nuestra señora de la Concepcion de la Espina y a sus sucesoras en el para siempre los dichos quatro censales a si en pension como en propiedad otorgando como otorgara para ello todas las escripturas y obligaciones nezesarias a salvedad del dicho monasterio

Item a de dar mas su señoria illustrissima para dicha fundacion y combento seis mil libras jaquesas de propiedad con seis mil sueldos de anua pension perpetuo en censales o trehudos o otra hazienda equivalentes a la dicha cantidad a satisfacion de los dichos padres y probincia en esta forma que el illustrisimo señor Marques fundador a de presentar y la provincia y monasterio de an de admitir para religiosas sus cinco hijas llevan deçadas una de ellas mil libras jaquesas de dote y mas cinquenta libras de annua rentas que la dicha Illustrissima

Señora y fundadora doña Maria Francisca Clymente Enrriquez de Navarra, su madre les dexo por su tetamento durante sus vidas y a la señora doña Teresa por ser hija mayor le añade su padre otras mil libras jaquesas de dote con que se haze el inchimiento de los seis mil libras que por este capitulo se obliga a dar el dicho illustrissimo señor Marques para la fundacion del dicho convento y es mas le añade tambien su señoria illustrissima mil sueldos de anua renta durante su vida de la dicha señora doña Teresa con que fuessen a subir los biolarios de las dichas señoras seis mil sueldos jaqueses cada año durante (ilegible) se obliga el dicho illustrissimo señor Marques de Ossera a dar las dichas seis mil libras por las dichas hijas que si alguna dellas muriere antes de ser profesa, o no profesare llegado el tiempo de la aprovacion queda obligado su señoria a pagar la dote en propiedad y pension al dicho monasterio respectivamente como se profesaran (ilegible) asi las dichas seis mil libras que den siguras y fixas para la dicha fundacion y monasterio y sustentos y conservacin de aquel y para la paga dellas y seguridad de su cumplimiento consignara y obligara seis mil sueldos de renta perpetuos sobre su villa de Xelsa parte y porcion de aquellos ocho mil y seiscientos sueldos que el concejo de la dicha villa le paga en cada un año por razon de los censales cargados sobre ella como pareze por acto de concordia siquiera adicion de aquella testificado por Domingo de Torres notario real en diez y siete de diciembre de mil seyscientos veinte y nueve años y es condicion que siempre que a la abadesa y capitulo del monasterio se le pagare alguna cantidad o cantidades en dinero censales trehudos o otra hazienda equibalente a su satisfacion y seguridad del dicho monasterio por racon de la dote de las dichas señoras hijas del dicho illustrissimo señor Marques fundador asi de la hacienda de su señoria como la de sus hijos ayan de tomarlo a quenta de las dichas seis mil libras y de la obligacion que el dicho illustrissimo señor Marques tiene de dar a aquellas y la dicha abadesa y capitulo ayan de hazer y otorgar a su señoria Illustrissima en su caso y a sus herederos y sucesores en el su apoca y cançellaçion de la cantidad o cantidades de que asi recibieren y quedar aquellas desfalcadas de la dicha obligacion a toda salvedad de las partes.

Item el illustrissimo Marques se obliga a dar en cada un año perpetuamente al dicho monasterio para el sustento de sus religiosas quarenta cahizes de trigo pagaderos por todo el mes de agosto y para la seguridad de la paga de aquellos se obligara el concejo de su villa de Xelsa en favor de la abadesa y monjas a toda salvedad del monasterio.

Item el dicho illustrissimo señor Marques hara asi mismo donacion valida y eficaz como desde luego la haze en favor del dicho monasterio de un olibar de cinco caizadas y media de tierra en su dicha villa de Xelsa en la partida llamada Las Lebatas que afrentan con riego de aquella partida y con heredades de Anton Lopez y herederos de Martin Gonzalez y otros franco y libre de qualesquiere drechos dominicantes pechas inposiciones y carga pagando tan solamente el agua con que se regase como es costumbre en dicha villa.

Item prometen sus señoria illustrissima que procurara con todas las veras posibles como patron que es de la retoria de su villa de Stopiñan que su Santidad reserve sobre los frutos de aquellas docientas libras de annua pension o lo que se pudiere alcanzar en favor deste monasterio.

Item esta acordado entre las dichas partes que la abadesa y religiosas que entraran a fundar en el dicho monasterio y las que por tiempo serán perpetuamente tengan obligacion de hazer decir todos los savados del año una missa cantada de la Purisima Concepcion de

Nuestra Señora y en ella se haya de hazer conmemoración y rogativa por los dichos señores patrones.

Item se pacta y concierta entre las dichas partes y los dichos padres provincial custodio definidores y provincia conçeden con y por tenor y titulo de la presente escritura al dicho ilustrisimo señor Marques de Ossera fundador y a los demas patrones y sucesores suyos en el dicho patronato que son y por tiempo seran conforme lo ariba dispuesto todos aquellos privilegios honores y gracias que se han acostumbrado y acostumbran conceder y que se conceden a fundadores de combentos y monasterios para que gozen de aquellos siendo nombrados en las oraciones de las misas conventuales poniendo sus armas y blasones en el dicho monasterio y yglesia en las partes y puestos acostumbrados y en donde y como les pareciere y siempre que quisieren sin que ninguno otro los pueda quitar ni poner otras sin que sea con licencia de dichos patrones y fundadores y todo esto lo conceden ultra y mas de las gracias espirituales que gozaran por la dicha obra y fundación haziendolos como los haze participantes de todos los santos exercicios de la sagrada religion de su seraphico padre Sant Francisco.

Item asimismo los dichos padre y provincia conceden a dicho ilustrisimo señor Marques fundador y a los demas patrones y sucesores y suyos que puedan hazer y agan en la capilla mayor de dicho monasterio en la parte y puesto que les pareciere su entierro y sepultura de la forma y manera que les parecera y sera bien visto y que el dicho entierro y sepultura lo sea tambien de sus hijos y 93 sucesores y de las personas que dichos señores fundadores y patrones quisieren y ordenaren y que qualquiere de los dichos patrones y fundadores en su caso pueda elegir otras sepultura,o, sepulturas de nuebo en la dicha iglesia y capillaas de ella y que en la capilla mayor desde el regado adentro se pueda enterrar nadie sin xpreso consentimiento y licencia de dicho ilustrisimo señor Marques fundador,o, de los fundadores y patrones sobredichos.

Item se le concede asimismo a su señoria illustrissima y patrones sobredichos la tribuna que oy esta abierta al lado del ebangelio en la capilla mayor de dicho monasterio para que continuamente la puedan gozar y tener como de presente lo hazen.

Item atendido y considerado que por experienzia sea visto y vee que de despues de fundado un monasterio dentro de pocos años acostumbran mudar las religiosas fundadoras assi para nuevas fundaciones como para bolverlas y restituyrlas al monasterio de donde salieron para dicha fundacion de lo qual se siguen grandes inconvenientes assi para el comun beneficio y aumento del monasterio como para sus religiosas por no tener las que quedan la experienzia que combiene para su buen gobierno y regimiento señaladamente quando las fundadoras tienen las partes y caudal que esperamos sean de tener las que seran nombradas para la presente fundacion por tanto se pacta y concierta entre las dichas partes que en el discurso de veinte años del dia de la presente escritura contaderos no puedan salir ni salgan del dicho monasterio las fundadoras religiosas que fueren nombradas y entraren a morar en el ni alguno dellas por causa ni razon alguna que deçir y pensar se pueda.

Item se pacta y concierta entre dichas partes que si en el discurso de los dichos veinte años muriere alguna,o, algunas de las dichas fundadoras que en el tal caso si pareziere combeniente y nezesario al dicho monasterio y a peticion de la abadesa y capitulo de aquel el dicho padre provincial y difinitorio que oy son y por tiempo seran aian de traer y traygan al dicho monasterio en su lugar y plaza otra,o, mas religiosas de otro qualquiera monasterio la

qual aya de quedar y quede subrogada en lugar de la difunta,o, difuntas con las mismas condiciones y calidades de fundadoras que las otras tenian.

Item que para alguna recompensa de de los muchos sacrificios y sufragios que el dicho ilustrisimo señor Marques de Osera fundador gozava en el primitivo combento del Abrojo queden obligadas las dichas abadesa , monjas y capitulo del dicho monasterio de Nuestra Señora de la Concepcion de la Espina a hazer decir perpetuamente una misa reçada todos los dias por el dicho ilustrisimo señor Marques de Osera fundador en primer lugar y segundariamente por los demas sucesores suyos patrones que seran del dicho monasterio y que el savado se cumpla con la misa que se dira de la Purisima Concepcion como arriva queda expresado y de talmanera se cumpla con esta obligacion que si el religioso que tuviere a su cargo decir la dicha misa cotidiana por enfermedad,o, otro impedimento suyo,o, de la orden dejare de decir algunas misas corra por quanta de la abadesa y en conciencia el hazerla decir a otro sacerdote de manera que el patron no quede defraudado del cotidiano sacrificio.

Item que las religiosas de dicho monasterio de Nuestra Señora de la Concepcion de la Espina como verdaderas hijas de nuestro serafico padre sanct Francisco ayan de profesar y profesen su sagrada orden e instituto y ayan de estar y esten sugetas a la obediencia de esta santa provincia de Aragon y al Padre Ministro Provincial que en ella se diere.

Item atendido y considerado que algunas vezes succede como se puede esperar que en los tiempos benideros sea forzoso o por haverse caydo y deruydo la fabrica del dicho monasterio,o, por qualquiere otra causa y raçon que decir y pensar se pueda haverse mudado a vivir y habitar todas las religioss del dicho monasterio a dicha parte y puesto y seria pusible que con la dicha mudanza les pareziere de quedar libres de las obligaciones y cosas contenidas en esta escritura, por tanto se pacta y concierta entre las dichas partes que sin embargo de lo sobredicho ayan de obserbar y guardar los dichos padres provincial custodio definidores y provinçia y l aabadesa monjas y capitulo del dicho monasterio que en tonzes seran todo lo contenido enla presente escritura y lo dispuesto y ordenado en aquellla de tal manera que siempre y continuamente se aya de entender y entienda lo que en ella se recita y contiene con el monasterio formal de las dichas religiosas y cjno con el material y formal juntos.

Item a ssi mismo se pacta y concierta entre las dichas partes y con y por tenor y titulo de la prresente escritura se reservan permiso y facultad para que todas las dichas partes conformes es a saber el dicho ilustrisimo señor Marques de Osdera fundador durante su vida juntamente con los padre provincial, provincia y monasterio puedan todos conformes siempre y quando que les pareziere assi en una como en muchas vezes corregir enmendar añadir y quitar y en todo,o, en parte mudar,o,rebocar la presente scritura capitulacion y concordia y aquella y las cosas en ella contenidas declarar y si les pareziere hazerla de nuevo y lo que ansi se huviere corregido enmendado añadido,o, quitado y en todo,o, en parte mudado,o, revocado declarado y de nuevo concordado se pueda en una o mas bezes corregir y enmendar añadir,o, quitar y en todo,o, en parte mandar o rebocar y aquello declarar y hazer de nuevo de la forma y manera que a dichas partes concordese en la forma susodicha parezera y sera bien visto y lo que a ssi fuere corregido enmendado añdido,o, quitado y en todo,o, en parte mudado,o, revocado declarado y de nuevo concordado en la forma susodicha sea havido y se haya por parte y porcion de la presente escritura capitulacion y concordia y tan firme balido bastante y seguro como en ella se huviera hecho sentado pactado y concordado entre las dichas partes.

Item asi mismo se pacta y concierta entre las dichas partes que la presente escritura y concordia y todo lo que en la forma susodicha se corrigiere enmendare añadiere o quitare y en todo,o, en parte mudare, revocare,o, declarar y de nuevo concordaren se aya de entender y entienda y aya de tener y tenga surtir y surta su debido efecto rato ser permanente pacto sin que aquello ni parte alguna dello mia presente escriptura se pueda recindir ni recinda por dichas partes ni por alguna dellas por alguna (ilegible) manera ni razon que dezir ni pensar se pueda y ansi mismo cada una de las dichas partes sin berificar ni probar requisitos ni ad implementos algunos y sin que se les pueda poner ni ponga ecepcion alguna de falta de ellos ni de haver contravenido queda compeler y compelar a la otra parte por todos los remedios que de Justicia pudiere al entero cumplimiento de lo que es y ser tenuta y obligada en virtud de la presente capitulacion y concordia y de los que como esta dicho sera corregido enmendando muddo revocado añadido,o,quitado declarado,o, de nuevo concordado.

Item assi mismo se pacta y concierta entre las dichas partes que los dichos pàdres provincial custodio difinitorios y provincia dentro tiempo de seis messes desde el día que entraren a habitar el dicho monasterio la abadesa y religiossas contadera ayan de obtener y obtengan loacion y aparobacion, ratificacion y confirmacion balida y eficaz con todos los reberendisimos comisario general de (ilegible) religion en estos reynos de España de la presente escritura capitulacion y concordia ni sirviendo de palabra a palabra en dicha loacion aprobacion ratificada y confirmacion la presente escritura y dicha loación la ayan de entregar y entreguen al dicho illustrissimo señor Marques de Ossera,o, en su caso al patron que por tiempo sera.

Item por quanto según la regla y costumbre a que se guardan en el monasterio de Santa Catalina de Çaragoza por cada religiosa que se muere en el tienen obligación las demas de reçarse por aquella alma cierto numero de oraciones salmos y oficios funebres que ocasionan en algunas religiosas mucho (ilegible) y ocupación y a vezes escrúpulos a parezido conbeniente prebenirlos sin faltar ni que se falte al sufragio devido a los difuntos. Por lo qual esta pactado y concordado entre las dichas partes que la abadesa religiosas, capitulo y comunidad del dicho monasterio de Nuestra Señora de la Concepcion de la santa Espina aya de tener y tengan obligación de hazer decir y celebrar trecientas misas reçadas por cada una de las religiosas que en el muriesen en lugar de las sobredichas obligaciones ya la abadesa que entonces fuere y por tiempo sera se le encarga su conciencia para que dentro del año después de la muerte de la dicha religiosa las haga decir y celebrar dando por ellas la limosna acostumbrada y de la hazienda de la comunidad.

Item esta pactado y concordado entre dichas partes que la abadesa y religiosas fundadoras del dicho monasterio de Nuestra Señora de la Concepcion de la santa Espina luego que entraren en el y tomaren posesión como tales fundadoras se ayan de juntar capitularmente en nombre y voz del capitulo y comunidad y de las religiosas que son y por tiempo seran y ayan de loar y aprobar con acto ante notario real la presente capitulacion y todo lo en ella contenido obligandose a guardar y cumplir enteramente lo que a su parte y del dicho monasterio tocara y aquello no contrabenir en tiempo alguno so obligacion de todos los bienes del dicho monasterio largamente.

[Firmas autógrafas:] Fray Matias Foias Ministro provincial de Aragon, Fray Bartolome Foyas, difinidor, Fray Juan del Frago, difinidor, Fray Francisco de Torres, custodio, Fray Francisco (ilegible), definidor, Illustrisimo Marques de Ossera.